



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/05/2017
EIXIDA NÚM. 12678

Ayuntamiento de Dénia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitución, 10
Dénia - 03700 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1612593
=====

(Asunto: Solicitud contenedor. Disconformidad tasa de recogida de residuos urbanos)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "Pese a abonar la Tasa indicada cada año y proceder a reclamar, a través de la Asociación de Vecinos del Montgó a la que pertenece, la ubicación de un contenedor de residuos urbanos cercano a su domicilio".*
- *Que "el actual se encuentra a una distancia superior a 300 metros agravada por un fuerte desnivel, motivos por los cuales debe utilizar obligatoriamente el automóvil".*
- *Que "la citada Asociación le ha mostrado las peticiones realizadas al Ayuntamiento solicitando el ubicar un contenedor de residuos urbanos más cercano, sin resultado positivo hasta la fecha".*

Admitida a trámite la queja solicitamos informe al Ayuntamiento de Dénia, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< (...) Como se alude a la jurisprudencia, concretamente en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 25 de septiembre de 1997, se aborda un supuesto de hecho similar al de esta queja. Ante ese supuesto, el Tribunal. En su fallo declaró improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Por otra parte el artículo 55 del Pliego de condiciones del Servicio de recogida de Residuos Sólidos y Limpieza Urbana indica que la recogida de residuos es en todo el TM Dénia y los modelos de recogida de residuos para el TM son varios.

El artículo 72 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana establece que es el Ayuntamiento el que decidirá para cada zona de la población la forma de entrega de los residuos (...).

Conclusión

Con las salvedades técnicas referidas, lo cierto es que los residuos en la zona del Montgó han sido retirados a través de un modelo de dispersión de contenedores que no guarda una adecuada distribución, por lo que desde varias temporadas atrás se viene incrementando y acercando los contenedores hacia el ciudadano, y dicha línea es la que actualmente se pretende.

Para mayor información el Ayuntamiento de Dénia está instalando sensores de llenado de contenedores en diversas zonas del municipio con tal de comprobar que el volumen de contenerización disponible cubra la densidad poblacional de las zonas a efectos de programar rutas efectivas de recogida.

En referencia concreta a la petición de nuevo contenedor; si se demostrase la insuficiencia de los mismos, el parque de contenedores deberá aumentar o reorganizar posiciones.>>

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en el siguiente sentido:

- En el Montgó hay una grandísima parte del territorio que carece de servicio de recogida, que debe cargar con las bolsas y llevarlas a los contenedores.
- Todas y cada una de las viviendas de la zona pagan o liquidan la correspondiente tasa de basura, desde siempre, y no por ello hemos de estar supeditados a qué harán o cómo gestionaran, debe gestionarse a cambio del pago y si no, que no se cobre.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido, el Art. 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza fiscal reguladora de tasa por la gestión de residuos urbanos o municipales del Ayuntamiento de Dénia, señala que el hecho imponible está constituido

por “la prestación del servicio por la gestión de residuos urbanos o municipales” (recogido en el artículo 2.1 de la misma).

En el mismo sentido, en su artículo 5.2, nos comunica que

“La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible”

Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que

“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que

“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una

vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta Institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a más de 500 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía), al prestarse el servicio de forma deficiente.

Por otro lado, en su informe nos comunicaban que “*los residuos de la zona del Montgó han sido retirados a través de un modelo de dispersión de contenedores que no guarda una adecuada distribución, por lo que desde hace varias temporadas se viene incrementando y acercando los contenedores hacia el ciudadano, y dicha línea es la que actualmente se pretende*”, en ese sentido, **RECOMENDAMOS** a ese Ayuntamiento que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías de los domicilios de los posibles afectados, de tal forma que se realice la prestación efectiva del servicio, o en su caso reduzca la cuantía a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros, ya que a esas viviendas no se le está prestando efectivamente el servicio de recogida de basura.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 28 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana